

**Anexo III**  
**Medidas disconformes de Chile con respecto a**  
**Servicios Financieros**

**Nota Introdutoria para la Lista de Chile**

1. La Lista de Chile del Anexo III establece:
  - (a) en las notas horizontales, la limitaciones o clarificaciones a los compromisos de Chile con respecto a las obligaciones descritas en las Secciones I y II.
  - (b) en la Sección I, en virtud del artículo 12.9(1) (Medidas disconformes), las medidas existentes de Chile que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) el artículo 12.2 (Trato nacional);
    - (ii) el artículo 12.4 (Acceso al mercado para instituciones financieras);
    - (iii) el artículo 12.5 (Comercio transfronterizo);
    - (iv) el artículo 12.8 (Altos ejecutivos y directorios); o
    - (v) la Sección A del Anexo 12.9 (Derecho de establecimiento con respecto a determinados servicios financieros); y
  - (c) en la Sección II, en virtud del artículo 12.9(2) (Medidas disconformes), las medidas existentes y futuras de Chile que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) el artículo 12.2 (Trato nacional);
    - (ii) el artículo 12.3 (Trato de nación más favorecida);
    - (iii) el artículo 12.4 (Acceso al mercado para instituciones financieras);
    - (iv) el artículo 12.5 (Comercio transfronterizo);
    - (v) el artículo 12.8 (Altos ejecutivos y directorios); o
    - (vi) la Sección A del Anexo 12.9 (Derecho de establecimiento con respecto a determinados servicios financieros).
2. Cada ficha en la Sección I, según se describe en el párrafo 1(b), establece los siguientes

elementos:

- (a) **Sector** al cual se aplica la medida disconforme;
- (b) **Subsector** del sector de servicios financieros al cual se aplica la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del artículo 12.9, no se aplican a las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. Cada ficha en la Sección II, según se describe en el párrafo 1(c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** al cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (b) **Subsector** del sector de servicios financieros al cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del artículo 12.9(2), no se aplican o no se aplicarán a las medidas listadas;
- (d) **Medidas**, cuando proceda, identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida dentro del ámbito de dicha medida y consecuente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

4. De acuerdo con el artículo 12.9(1)(a) y 12.9(2), los artículos de este Tratado establecidos en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una anotación, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medida** o elemento **Descripción** de esa anotación.

## Notas Horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros de conformidad con este Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.
2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>
3. El artículo 12.9(1)(c) (Medidas disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al artículo 12.4 (Acceso al mercado para instituciones financieras) ni a la Sección A del Anexo 12.9 (Derecho de establecimiento con respecto a determinados servicios financieros).

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

**Sección I**  
**Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)**

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículos 27, 32 y 34.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI, artículos 121 y siguientes.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas o como sucursales, de conformidad con la legislación chilena, de acuerdo a la Ley General de Bancos y a la Ley N° 18.046, relativa al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera.</p> <p>El capital y las reservas que los bancos extranjeros asignen a sus sucursales, debe ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile.</p> <p>Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales.</p> <p>En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.</p> <p>Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículo 33.
<b>Descripción:</b>	La autorización otorgada por el <i>Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras</i> a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Esta medida disconforme no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación Chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N°3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título XIV, artículo 112.
<b>Descripción:</b>	Las sociedades financieras sólo podrán constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena, de acuerdo a la Ley General de Bancos.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III, artículo 41.
<b>Descripción:</b>	<p>Sólo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán operar en el Mercado Cambiario Formal, todos los cuales deberán constituirse en Chile como entidades legales.</p> <p>Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren de autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el Mercado Cambiario Formal.</p>



<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento Altos ejecutivos y directorios
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27.
<b>Descripción:</b>	<p>Las personas jurídicas que desarrollen las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deben constituirse de conformidad con la legislación chilena.</p> <p>Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de estas personas jurídicas deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley N° 1.328, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, Ley de Fondos Mutuos, Título I, artículos 3, 6 y 7.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.  Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 al 238.
<b>Descripción:</b>	La administración de fondos mutuos sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 18.815, Diario Oficial de 29 de julio de 1989, Ley de Fondos de Inversión, Título I y II, artículos 3, 6 y 7.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVIII, artículos 220 a 238.</p>
<b>Descripción:</b>	La administración de fondos de inversión sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento Trato nacional
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, artículos 12, 14 y 18.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.  Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238.
<b>Descripción:</b>	La administración de fondos de inversión de capital extranjero (FICE) sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, por administradoras de fondos de inversión y por administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sin embargo, la administración de fondos de inversión de capital extranjero creados por inversionistas institucionales extranjeros puede ser administrada a través de un representante legal con domicilio en Chile.  El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 19.281, Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, Ley de Administradoras de Fondos para la Vivienda, Título VI, artículo 55.</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.</p> <p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238.</p>
<b>Descripción:</b>	La administración de fondos para la vivienda sólo puede desarrollada por administradoras de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.876, Diario Oficial de 21 de diciembre de 1989, Ley de Depósito y Custodia de Valores, Títulos I y II, artículos 1 y 18.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	Las agencias de depósito y custodia de valores deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XVIII, artículos 132 y 133.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	La actividad securitizadora sólo puede ser desarrollada por sociedades anónimas especiales constituidas de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título VII, artículos 38, 40 y 41.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	Las bolsas de valores deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.



<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIX, artículo 155.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	Las cámaras de compensación de futuros, opciones y otros contratos de similar naturaleza que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda autorizar, deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.  Sólo las bolsas de valores constituidas en Chile y los corredores de bolsa que sean miembros de esas bolsas pueden ser accionistas de cámaras de compensación.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIV, artículos 71 y 72.
<b>Descripción:</b>	<p>La actividad de análisis y clasificación de riesgo sólo puede ser desarrollada por sociedades de personas constituidas de conformidad con la legislación chilena.</p> <p>No menos del 60 por ciento del capital de estas sociedades debe pertenecer a los socios principales.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título I, artículos 1, 2 y 3.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	Las bolsas de productos agropecuarios deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título IV, artículos 24, 25 y 26.  Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132.
<b>Descripción:</b>	Las cámaras de compensación de futuros y opciones sobre productos agropecuarios deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título II, artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
<b>Descripción:</b>	Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corredor de bolsa de productos agropecuarios deben constituirse de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título V, artículo 88.
<b>Descripción:</b>	Las agencias administradoras de mutuos hipotecarios deben constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento
<b>Medidas:</b>	Ley N° 19.491, Diario Oficial de 29 de enero de 1997, Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, artículos 1 y 2.
<b>Descripción:</b>	Las empresas administradoras de planes colectivos para la adquisición de bienes muebles deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24 y 26.
<b>Descripción:</b>	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corredor de bolsa y agente de valores en Chile deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.



**Sección I**  
**Servicios de seguros y relacionados con seguros**

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Altos ejecutivos y directorios
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 58.  Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, artículo 2, letra c).
<b>Descripción:</b>	Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 16.
<b>Descripción:</b>	El corretaje de reaseguro puede ser desarrollado por corredores de reaseguro extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y autorizada para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. Dichas entidades designarán un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso al mercado Altos ejecutivos y directorios
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 62.
<b>Descripción:</b>	Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de liquidación de siniestros ( <i>indemnización de siniestros</i> ) deben constituirse de conformidad con la legislación chilena. Los administradores y representantes legales de estas personas jurídicas deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 20.
<b>Descripción:</b>	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículos 58 y 62.</p> <p>Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I, artículo 2, letra c).</p>
<b>Descripción:</b>	Las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro y liquidación de siniestros ( <i>indemnización de siniestros</i> ) deben ser chilenos o extranjeros con un permiso de residencia.

## Sección II

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Derecho de establecimiento Acceso al mercado
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Comercio transfronterizo
<b>Medida:</b>	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III.
<b>Descripción:</b>	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de Estados Unidos estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional Altos ejecutivos y directorios
<b>Descripción:</b>	<p>Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.</p> <p>Una <b>compañía del Estado</b> significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>



<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios bancarios y demás servicios financieros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley N° 2079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile.  Decreto Ley N° 1263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6.
<b>Descripción:</b>	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Servicios de seguros y relacionados con seguros

**Obligaciones afectadas:** Acceso al mercado

**Descripción:** Chile se reserva el de derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al artículo 12.4 (Acceso al mercado), con excepción de los servicios de seguros listados más abajo y de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones especificadas allí.

<b>Subsector</b>	<b>Limitación al Acceso al Mercado</b>
<p><b><u>Servicios de Seguros y reaseguros:</u></b></p> <p>1. El negocio de seguros en Chile está dividido en dos grupos de empresas: en el primer grupo se encuentran comprendidas las compañías que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. En el segundo grupo, las que cubren los riesgos de personas o que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Una misma entidad aseguradora no puede organizarse para cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.</p> <p>2. Las compañías de seguros de crédito, aún cuando están clasificadas dentro del primer grupo de empresas, deben constituirse como sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgo, es decir, pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero pudiendo además cubrir los riesgos de garantía y fidelidad.</p> <p>3. La lista chilena de seguros no incluye los seguros vinculados con el sistema de seguridad social.</p>	
<p><b>Seguros:</b></p> <p>Venta de seguros directos de vida (no incluye seguros vinculados al sistema de seguridad social) (CPC 81211)</p> <p>Venta de seguros directos generales (CPC 8129, excepto 81299) (Se excluyen las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) entendiéndose por tales, aquellas personas jurídicas que tienen por finalidad otorgar prestaciones</p>	<p>Los servicios de seguros sólo pueden prestarse por Sociedades Anónimas de seguros constituidas en Chile y que tengan por objeto exclusivo el desarrollo del giro correspondiente, ya sea de seguros directos de vida o seguros directos generales. En el caso de seguros generales de crédito (CPC 81296), deben constituirse como sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos. La constitución de las Sociedades Anónimas aseguradoras, debe hacerse en conformidad a las disposiciones</p>

<p>y beneficios de salud a personas que opten por incorporarse a ellas y cuyo financiamiento proviene de la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible o una superior según se convenga. También se excluye el Fondo Nacional de Salud (FONASA), servicio público, financiado con aporte estatal y la cotización legal del porcentaje que establece la ley sobre la remuneración imponible, el cual tiene a su cargo el co-pago de las prestaciones del régimen de salud de libre elección al que pueden acceder las personas no afiliadas a una ISAPRE.)</p>	<p>establecidas en la ley de Sociedades Anónimas. Los seguros pueden ser contratados directamente o por intermedio de corredores de seguros, los cuales para ejercer su actividad deben encontrarse inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p>
<p><b>Corredores de Seguros (CPC 81401)</b></p>	<p>Inscribirse en el registro de la SVS, y cumplir con los requisitos que ésta fije. Sólo podrán prestar el servicio aquellas personas jurídicas constituidas legalmente en Chile con este objeto específico.</p>
<p><b>Reaseguro y Retrocesión (Incluye corredores de reaseguros)</b></p>	<p>Los servicios de reaseguros son prestados por sociedades anónimas de reaseguros constituidas en Chile en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y autorizadas por la SVS. Las sociedades anónimas de seguros, también podrán prestar los servicios de reaseguros complementariamente a su giro asegurador si sus estatutos así lo establecen.</p> <p>Asimismo, los servicios de reaseguros también pueden ser prestados por Reaseguradores Extranjeros y Corredores de Reaseguros Extranjeros inscritos en el registro que lleva la SVS</p>

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Comercio transfronterizo
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 4.
<b>Descripción:</b>	Todos los seguros que la legislación chilena haga o pueda hacer obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no pueden ser contratados fuera de Chile. Esta reserva no se aplicará a los seguros incluidos en los compromisos de Chile listados en el párrafo 3(a)(i) y 3(a)(ii) del Anexo 12.5.

<b>Sector:</b>	Servicios financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios sociales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional Trato de nación más favorecida Acceso al mercado Comercio transfronterizo Altos ejecutivos y directorios Derecho de establecimiento
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.